Trelew, 03 septiembre 2026.

VISTO: Estos autos caratulados " <PER_1> s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (<PER_2>)" (Expte. N° 254 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 04/08/2026.

CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 070/2026 DGDyPCyU-STR (21/04/2026), la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut (en adelante la autoridad administrativa) sancionó a <PER_3>(en adelante <PER_3>) por considerar configuradas infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.

Asimismo, ordenó a la denunciada abonar a <PER_2> la suma de $1.681.412,57, en concepto de daño directo conforme el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, y le impuso una multa de $1.470.043,13, equivalente a una Canasta Básica Total Hogar Tipo 3, con más la sanción accesoria de publicar a cargo del infractor la parte dispositiva de la disposición en el diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial.

Para así decidir, la autoridad administrativa tuvo por acreditado que el consumidor había sufrido la suspensión de su cuenta de <PER_4>y que, al habilitársele posteriormente la posibilidad de retirar los fondos, efectuó una transferencia por $7.612.280,95 hacia una cuenta perteneciente a <PER_5>.

Consideró que dicha operación no se habría concretado oportunamente y que los fondos recién fueron acreditados el 05/12/2025, aproximadamente cinco (5) meses después, período durante el cual el consumidor no habría podido disponer de aquella suma.

Asimismo, valoró que, agotada sin éxito la instancia conciliatoria, se labró el Acta de Imputación N° 16/2026 por presunta infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, la que fue notificada a <PER_3>el 01/04/2026, sin que presentara descargo.

Sobre esa base, tuvo por configurado el incumplimiento del artículo 19 de la LDC y consideró también vulnerado el deber de información contemplado en su artículo 4 de la LDC. En particular, ponderó que <PER_3> no habría brindado al consumidor información adecuada acerca de las razones por las cuales los fondos no fueron acreditados oportunamente ni habría dado una respuesta eficaz frente al reclamo formulado.

Además, consideró que la empresa denunciada no habría cumplido con las cláusulas del servicio contratado, contrariando la modalidad y los plazos establecidos, destacando que la empresa tampoco abonó los intereses correspondientes por el retardo injustificado en devolución del dinero. Sobre la base del período durante el cual consideró que el consumidor estuvo privado de la disponibilidad de sus fondos y conforme la liquidación practicada en hojas 81, reconoció la suma de $1.681.412,57 en concepto de daño directo.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, impuso una sanción a la empresa denunciada (conf. art. 47 y 49 de la LDC), correspondiente a una multa equivalente a una Canasta Básica Hogar tipo 3, conforme publicación del INDEC para el mes de febrero de 2026.

II. Contra dicha disposición el 07/05/2026, <PER_3> interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 7 de la Ley VII N° 22 y solicitó su revocación integral. Subsidiariamente, requirió que se dejara sin efecto el daño directo, se redujera sustancialmente la multa y se produjera la prueba que considera omitida, particularmente la citación o pedido de informes a <PER_5>.

En primer término, cuestiona la causa y motivación del acto administrativo. Sostiene que la sanción parte de un presupuesto fáctico equivocado: que la transferencia no se habría concretado en julio de 2025 y que los fondos recién habrían sido acreditados el 05/12/2025.

Afirma que la operación N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, por $7.612.280,95, fue solicitada el 21/07/2025 y que el comprobante bancario correspondiente registra como beneficiaria a <PER_5>., con estado "Processed", subestado "Paid" y fecha valor 22/07/2025. Sobre esa base sostiene que no puede atribuírsele haber retenido los fondos durante aproximadamente cinco meses.

En segundo lugar, respecto a la infracción al artículo 19 de la Ley N° 24.240, alega que su obligación consistía en cursar la transferencia hacia la cuenta de destino indicada por el usuario y que esa prestación fue cumplida. Señala que la autoridad no distinguió entre la salida de los fondos de <PER_4>, su recepción por la entidad bancaria destinataria, la posterior acreditación interna por <PER_5>. y su visualización por el usuario.

En tercer término, cuestiona el nexo causal y sostiene que resultaba indispensable requerir información a <PER_5>., por ser la destinataria directa de los fondos. Según afirma, sin esa prueba no podía determinarse si la eventual demora se produjo en <PER_4>, en la entidad bancaria receptora o en los sistemas internos de <PER_5>.

En cuarto lugar, en relación con la infracción al artículo 4 de la LDC, señala que informó al usuario que la transferencia había sido enviada correctamente al banco de destino y que acompañó el comprobante correspondiente, por lo que entiende que brindó información cierta, concreta y suficiente dentro de su esfera de actuación.

También se agravia del daño directo reconocido. Sostiene que su procedencia y cuantificación parten nuevamente de la premisa de que el usuario estuvo privado de los fondos hasta diciembre de 2025, circunstancia que, según afirma, resulta contradicha por la documentación bancaria. Añade que la disposición no explicaría suficientemente la tasa, el período ni la fórmula utilizada para arribar a $1.681.412,57.

Cuestiona, además, la graduación de la multa, que considera injusta y desproporcionada, y la sanción accesoria de publicación.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, plantea subsidiariamente una afectación de su derecho de defensa vinculada con la notificación del acta de imputación. Señala que existen elementos internos que indicarían que aquella comunicación no habría ingresado por sus canales habituales de gestión y agrega que, aun cuando se considerara válida la notificación, su falta de descargo no podía suplir la prueba de las infracciones imputadas.

III. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes relevantes de la causa:

i El 29/08/2025, <PER_2> formuló denuncia contra <PER_1>. Expuso que su cuenta de <PER_4>había sido suspendida el 03/07/2025 y que, luego de presentar la documentación que le fue requerida, se le permitió retirar los fondos existentes en ella.

Relató que efectuó una transferencia por la suma de $7.612.280,95 desde <PER_4> hacia su cuenta en <PER_5>. y que dicha operación no se había acreditado en la cuenta de destino. Señaló, además, haber efectuado reclamos ante ambas plataformas y manifestó que <PER_5>. le había requerido el comprobante de la transferencia para verificar el destino de los fondos, documentación que no podía obtener de <PER_4>. Acompañó documentación y solicitó la devolución del dinero y un resarcimiento por el tiempo durante el cual no pudo disponer de él. Esta circunstancia relativa al pedido del comprobante aparece expresamente relatada desde la denuncia inicial.

iiEl 17/09/2025 se corrió traslado de la denuncia a <PER_1>. por el plazo de cinco (5) días, notificación que fue diligenciada mediante carta documento el 22/09/2025. Posteriormente, el 15/10/2025 se dispuso un nuevo traslado por igual plazo, que fue notificado a la denunciada mediante carta documento el 21/10/2025 (ver hoja 30).

iii El 28/10/2025, el consumidor ratificó por correo electrónico, en todos sus términos, el alcance de su denuncia. Expresó que la transferencia realizada desde <PER_4> el 21/07/2025 no se había acreditado en su cuenta de <PER_5>. y manifestó que, para verificar lo sucedido, le había sido requerido el correspondiente comprobante de transferencia.

iv El 29/10/2025, <PER_1>. contestó por correo electrónico el traslado de la denuncia (ver hojas 31/41).

vEl 31/10/2025, la autoridad administrativa remitió por correo electrónico a <PER_5>. el traslado contestado por <PER_3>. El 25/11/2025, dicha empresa informó que el dinero no había ingresado a la cuenta comitente del usuario debido a que la transferencia provenía de un CBU de titularidad de <PER_4> y no del propio usuario y que, por razones vinculadas con los requisitos normativos aplicables, se encontraba imposibilitada de acreditar esos fondos en su cuenta (ver hoja 55).

Documento anonimizado por AymurAI

vi El 26/11/2025, <PER_1> informó que el pago reclamado se encontraría aprobado y acreditado. A tal efecto, acompañó capturas de pantalla en sustento de su posición.

vii El 03/12/2025, <PER_1> acompañó nuevamente una captura de pantalla y reiteró que el pago se encontraría aprobado.

viii El 10/12/2025, <PER_2> informó que la transferencia finalmente había sido acreditada, aunque figuraba con fecha 22/07/2025. Ratificó su denuncia y solicitó una indemnización por el período durante el cual no pudo disponer de su dinero.

ix El 10/12/2025 concluyó la instancia conciliatoria sin que las partes arribaran a un acuerdo, por lo que las actuaciones fueron remitidas a la etapa sumarial.

x Posteriormente, se labró el Acta de Imputación N° 16/2026, mediante la cual se imputó a <PER_1> la presunta infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 y se le confirió el plazo correspondiente para presentar su descargo y ofrecer las pruebas de las que intentara valerse. El Acta de Imputación fue notificada a <PER_1> el 01/04/2026, conforme surge de la constancia de seguimiento del <PER_6> obrante a hoja 80 del expediente administrativo.

xi Finalmente, el 21/04/2026 se dictó la Disposición N° 070/2026 DGDyPCyU-STR, mediante la cual la autoridad administrativa tuvo por configuradas las infracciones imputadas, reconoció un daño directo a favor del consumidor, impuso una multa a la empresa y dispuso la sanción accesoria de publicación.

IV. a) Pasando a resolver, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración. Ello remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se encuentren adecuadamente esclarecidos y lo decidido se ajuste razonablemente al ordenamiento jurídico (CAT, esta Sala, SICA N° 04/2026, Sala A, SICA N° 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD N° 18/SRE/2002, SD N° 13/SCA/2006 y SI N° 20/SCA/2010).

b) Afectación del debido proceso y deficiencia de la notificación: la primera cuestión que corresponde abordar es el planteo de la afectación al debido proceso y a la deficiencia de la notificación formulado por <PER_3> respecto de la notificación del Acta de Imputación N° 16/2026, pues de su resolución depende determinar si la recurrente contó con una oportunidad válida para ejercer su derecho de defensa durante la etapa sumarial.

La recurrente sostiene que aquella notificación no habría ingresado por sus canales habituales de gestión y que esa circunstancia habría afectado su posibilidad de articular una defensa completa y ofrecer la prueba que estimaba conducente. El agravio no puede prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

De las constancias del expediente administrativo surge que el Acta de Imputación N° 16/2026 fue notificada mediante carta documento el 01/04/2026, conforme la constancia de seguimiento postal obrante a hoja 80 de las actuaciones. Tal circunstancia fue expresamente consignada por la autoridad administrativa al dictar la disposición recurrida.

La comunicación fue dirigida a <DIRECCION_1>°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio que no fue determinado unilateralmente por la administración ni resulta ajeno a la recurrente. En efecto, al acreditar la personería invocada durante las actuaciones, su representante <PER_7> manifestó encontrarse autorizado para actuar en nombre y representación de <PER_3> y denunció como domicilio real de su representada el ubicado en <DIRECCION_1>°, Capital Federal. La propia documentación del expediente identifica ese domicilio como el de la sociedad.

A su vez, ese mismo domicilio fue utilizado durante la tramitación administrativa para practicar las distintas comunicaciones dirigidas a la empresa, sin que su idoneidad o eficacia hubiera sido cuestionada con anterioridad.

Más aún, la disposición sancionatoria posteriormente dictada fue notificada en el mismo domicilio y, en esa oportunidad, la comunicación cumplió plenamente su finalidad, pues <PER_3> tomó conocimiento de la decisión e interpuso el recurso de apelación que motiva la intervención de esta Alzada.

En ese contexto, no resulta atendible que la recurrente pretenda desconocer la eficacia de la notificación del Acta de Imputación con sustento en que la comunicación no habría ingresado por sus canales internos habituales. Las circunstancias vinculadas con la organización interna de la sociedad y con sus mecanismos de recepción, registración o derivación de correspondencia no pueden ser trasladadas a la autoridad administrativa cuando la comunicación fue dirigida al domicilio denunciado por la propia empresa y utilizado regularmente durante el procedimiento sin objeción alguna.

Por lo demás, aun cuando pudiera admitirse la existencia de alguna irregularidad formal, ello tampoco conduciría, por sí solo, a declarar la ineficacia de la notificación. Cabe destacar que la denunciada en su apelación se limita a sostener que la comunicación no habría ingresado por sus canales habituales y que ello habría afectado su posibilidad de defensa, pero no individualiza concretamente cuál fue el perjuicio que el supuesto defecto le ocasionó ni explica qué acto procesal se vio imposibilitada de realizar como consecuencia directa de aquél.

Por consiguiente, encontrándose acreditado que el Acta de Imputación fue notificada en el domicilio informado por la propia empresa, utilizado además durante las actuaciones sin cuestionamiento previo, y no habiéndose demostrado un perjuicio concreto susceptible de sustentar la nulidad pretendida, corresponde rechazar el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

c) Despejada la cuestión anterior, corresponde analizar el agravio mediante el cual la recurrente pretende producir en esta instancia diversas medidas probatorias, particularmente informes de <PER_5>., Banco <BANCO_1>y otras entidades intervinientes, para demostrar que la transferencia habría sido procesada y pagada el 22/07/2025 y que cualquier demora posterior no le resultaría imputable. Dicho planteo tampoco puede prosperar.

Debe distinguirse, en primer término, la contestación del traslado de la denuncia efectuada por <PER_3> el 29/10/2025 del descargo frente al Acta de Imputación previsto por el artículo 6 de la Ley VII N° 22. No se trata de actos equivalentes ni corresponden a la misma etapa del procedimiento.

La contestación del traslado de la denuncia tuvo lugar durante la instancia anterior a la apertura del sumario. En cambio, concluida la instancia conciliatoria sin acuerdo, la autoridad formuló mediante el Acta N° 16/2026 una imputación concreta por presunta infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240. Es a partir de ese acto cuando el régimen provincial confiere al presunto infractor la oportunidad específica de ejercer su defensa frente al reproche administrativo (conf. esta Sala SICA N° 06/2026, art. 6 inc. a de la Ley VII N° 22).

En efecto, el artículo 6 de la Ley VII N° 22 contempla expresamente la posibilidad de que el imputado al formular descargo en la oportunidad allí prevista proponga las medidas de prueba destinadas a desvirtuar la infracción atribuida.

En concordancia con ello, el propio Acta de Imputación intimó a <PER_1> a comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles a fin de presentar "su descargo y las pruebas de que intente valerse". Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada, no surge del expediente administrativo que <PER_3> hubiera presentado descargo alguno frente al Acta de Imputación ni ofrecido prueba en esa oportunidad.

Esa circunstancia resulta decisiva para resolver los agravios vinculados con la prueba que ahora pretende incorporar, dado que si <PER_3> consideraba que la transferencia había salido de su esfera de actuación el 22/07/2025; que los fondos habían sido recibidos por la entidad de destino; que cualquier demora posterior resultaba atribuible a <PER_5>.; o que resultaba necesario requerir información a esa empresa, al Banco <BANCO_1>. o a cualquier otro interviniente, era al contestar el Acta de Imputación cuando debía articular tales defensas y ofrecer las medidas probatorias destinadas a acreditarlas y no en esta instancia. Lo que no lo hizo.

La instancia de apelación prevista por el artículo 7 de la Ley VII N° 22 no puede convertirse en una nueva etapa probatoria destinada a subsanar la inactividad de la propia recurrente durante el procedimiento sumarial, ni proporcionar una nueva oportunidad para

Documento anonimizado por AymurAI

introducir defensas y pruebas que pudieron ser oportunamente articuladas ante la autoridad administrativa.

El derecho de defensa garantiza la posibilidad efectiva de ser oído, formular descargos y producir prueba; no importa, en cambio, el derecho a ejercer esas facultades en cualquier momento, prescindiendo de las oportunidades procesales específicamente establecidas para ello.

Por ello, la circunstancia de que <PER_3> hubiera efectuado manifestaciones al contestar el traslado inicial de la denuncia no modifica la conclusión. Aquella presentación no sustituía el descargo posterior frente a una imputación concreta ni la relevaba de ofrecer en ese momento la prueba destinada a desvirtuarla.

En consecuencia, corresponde rechazar la prueba ofrecida en esta instancia y los agravios sustentados en la falta de producción de medidas que la propia recurrente omitió proponer en la oportunidad prevista por la ley.

d) Infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240. Deber de información

La recurrente cuestiona también la infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240 y sostiene que brindó al consumidor información suficiente respecto del estado de la transferencia. El agravio no resulta atendible.

El deber de información constituye una obligación esencial y autónoma del proveedor, destinada a garantizar que el consumidor cuente con información cierta, clara, detallada y suficiente acerca del servicio y de las circunstancias relevantes que puedan presentarse durante su ejecución.

Cabe mencionar que el deber de informar que pesa sobre los proveedores tiene base constitucional en el artículo 42 CN, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (conf. esta Sala SICA N° 23/2023, con cita a: Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, "La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, páginas 229, 233 y 304).

Así es que, el solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC, que exige del proveedor una conducta activa, diligente y transparente.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la infracción al deber de información constituye una infracción formal, cuya configuración no exige la acreditación de un daño específico, bastando la omisión o insuficiencia informativa para tenerla por consumada.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, el incumplimiento no se circunscribe a determinar si la transferencia aparecía en los sistemas internos de <PER_4> como "aprobada", sino que debe examinarse a la luz de la concreta información que el consumidor necesitaba para solucionar el inconveniente.

Desde su denuncia inicial, <PER_2> manifestó que la transferencia por $7.612.280,95 no aparecía acreditada en <PER_5>. y que esa entidad le requería el comprobante de transferencia para verificar lo sucedido. Agregó que no podía obtenerlo de <PER_4> y que en la plataforma sólo aparecía el movimiento, sin posibilidad de acceder al correspondiente comprobante.

La necesidad de contar con ese instrumento se encuentra corroborada por las propias constancias del expediente. <PER_5> solicitó al consumidor el "comprobante completo de la transferencia", con los datos necesarios para analizar la operación.

Frente a esa situación, correspondía a <PER_3> acreditar que había suministrado oportunamente al consumidor la documentación necesaria para que pudiera efectuar aquella gestión. Sin embargo, no existe constancia suficiente de que así hubiera ocurrido.

Es cierto que durante la instancia administrativa <PER_1> acompañó capturas de pantalla en las que la operación figuraba como aprobada. Pero esa circunstancia no demuestra que hubiera entregado al consumidor el comprobante completo de la transferencia que éste reclamaba y que la entidad receptora le exigía.

Una captura de pantalla proveniente del sistema interno de la proveedora, de la cual surge que determinada operación se encuentra "aprobada", no puede equipararse sin más al comprobante de transferencia requerido para individualizar y rastrear la operación frente a la entidad receptora.

Precisamente, la recurrente acompaña ahora documentación bancaria con datos más completos como ser: referencia de operación, monto, beneficiario, fecha valor y estado de la transferencia y afirma que dicho comprobante habría sido puesto a disposición del usuario. Pero no surge de las constancias incorporadas oportunamente al procedimiento que ese documento hubiera sido efectivamente entregado al consumidor cuando lo necesitaba.

Por el contrario, el reclamo relativo a la falta de ese comprobante aparece desde el inicio de las actuaciones y no fue desvirtuado mediante el descargo y la prueba que <PER_3> estaba habilitada a presentar frente al Acta de Imputación.

En tales condiciones, no se adviertes motivos para apartarse de la conclusión de la autoridad administrativa respecto de la infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240.

e) Tampoco prosperará el agravio dirigido contra la infracción al artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor.

La recurrente sostiene que su obligación se encontraba cumplida desde el momento en que cursó la transferencia y que la documentación bancaria demuestra que la operación fue

Documento anonimizado por AymurAI

procesada con fecha valor 22/07/2025. Sin embargo, las constancias reunidas durante el procedimiento administrativo muestran una situación más compleja.

El consumidor denunció que los fondos no se acreditaron en su cuenta de destino; <PER_5>. informó posteriormente que no habían ingresado a la cuenta comitente porque provenían de un CBU cuya titularidad correspondía a <PER_4> y no al usuario; y recién el 10/12/2025 <PER_2> informó que la transferencia había sido finalmente acreditada.

Frente a ello, las capturas acompañadas por <PER_3> indicando que la operación se encontraba "aprobada" no resultaban suficientes para demostrar que el servicio hubiera sido efectivamente cumplido en las condiciones debidas.

Y si, como sostiene ahora la recurrente, para determinar lo sucedido resultaba indispensable reconstruir el circuito interbancario mediante informes de <PER_5>., Banco <BANCO_1>. u otras entidades, esa misma afirmación demuestra que tales medidas debieron ser ofrecidas al contestar la imputación. La empresa contó con la oportunidad procesal correspondiente para demostrar que el retraso le resultaba ajeno y no lo hizo.

Por ello, los argumentos y elementos incorporados recién en la instancia recursiva no permiten considerar arbitraria o irrazonable la conclusión alcanzada por la autoridad administrativa sobre la base de las constancias que integraban regularmente el sumario al momento de resolver.

En consecuencia, corresponde confirmar también la infracción al artículo 19 de la Ley N° 24.240.

f) La recurrente cuestiona asimismo el daño directo reconocido al consumidor por la suma de $1.681.412,57, pues sostiene que no existió una indisponibilidad de los fondos atribuible a <PER_1> durante el período considerado por la autoridad administrativa.

El planteo se encuentra estrechamente vinculado con los agravios ya examinados.

La defensa parte de considerar acreditado que la transferencia fue definitivamente cumplida el 22/07/2025 y que cualquier inconveniente posterior se produjo fuera de la esfera de actuación de <PER_3>.

Sin embargo, esa circunstancia no fue acreditada oportunamente durante el procedimiento sumarial. Por el contrario, el consumidor denunció la imposibilidad de disponer de una suma considerable de dinero; la entidad receptora informó que los fondos no habían ingresado a su cuenta comitente en razón de la modalidad mediante la cual se había efectuado la transferencia; y la acreditación fue informada recién en diciembre de 2025.

Si <PER_3> pretendía demostrar que el perjuicio sufrido por el consumidor no guardaba relación causal con su actuación, debía introducir esa defensa y producir la prueba correspondiente en la oportunidad prevista por el artículo 6 de la Ley VII N° 22.

Documento anonimizado por AymurAI

No habiéndolo hecho, los argumentos introducidos recién en esta instancia no demuestran que el reconocimiento del daño directo resulte arbitrario ni carente de causa.

Por ello, corresponde rechazar el agravio.

g) Finalmente, la recurrente solicita, subsidiariamente, la reducción de la multa de $1.470.043,13, por considerarla desproporcionada y carente de suficiente fundamentación.

Cabe recordar que la determinación y graduación de las sanciones constituye una atribución propia de la autoridad administrativa, cuyo ejercicio sólo puede ser revisado judicialmente cuando se demuestra arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o apartamiento de las pautas legales aplicables.

En el caso, la autoridad tuvo por configuradas dos infracciones a la Ley N° 24.240 y, para establecer el monto de la sanción, tomó como referencia una Canasta Básica Total correspondiente al Hogar Tipo 3 y ponderó, además, los antecedentes de la empresa.

Confirmadas las infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, la recurrente no demuestra que el importe establecido exceda los límites previstos legalmente ni que exista una desproporción manifiesta entre la entidad de los incumplimientos verificados y la sanción impuesta. La mera disconformidad con el criterio utilizado por la autoridad administrativa no resulta suficiente para sustituir su valoración por la del órgano judicial.

Por ello, corresponde confirmar también la multa impuesta.

Respecto de la publicación de la resolución sancionatoria, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley N° 24.240 establece expresamente que, verificada una infracción, las sanciones allí previstas pueden aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso, y contempla, además, la publicación de la resolución condenatoria o de una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. De tal modo, la aplicación de una multa no excluye la posibilidad de disponer conjuntamente la publicación de la decisión, pues ambas consecuencias encuentran sustento directo en la norma y pueden coexistir frente a una misma conducta infractora.

A su vez, el artículo 49 de la Ley N° 24.240 establece las pautas que debe considerar la autoridad para determinar las consecuencias sancionatorias, entre ellas, el perjuicio resultante para el consumidor, la posición del infractor en el mercado, la gravedad de la infracción y las demás circunstancias relevantes del caso. En consecuencia, confirmadas las infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, la decisión de imponer una multa y disponer conjuntamente la publicación se encuentra comprendida dentro de las facultades legalmente atribuidas a la autoridad de aplicación, sin que la recurrente haya demostrado que su ejercicio resulte arbitrario o manifiestamente irrazonable. Por ello, corresponde rechazar también este agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, ninguno de los agravios formulados logra demostrar la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o afectación concreta del derecho de defensa susceptible de privar de validez a la Disposición N° 070/2026 DGDyPCyU-STR.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Disposición N° 070/2026 DGDyPCyU-STR en cuanto ha sido materia de recurso, con costas a la recurrente vencida.

V. Las costas se imponen a la recurrente vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de <PER_3>., en la suma equivalente de 8 JUS, en conjunto (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la Ley XII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871) y siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** la Disposición N° 070/2026 DGDyPCyU-STR, en todo cuanto fue materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente vencida.

3 **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de <PER_3>., en la suma equivalente de 8 JUS, en conjunto, con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

4 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No _10__ DE 2026-SICA-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI